

# **FORMULA RECLAMACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (RCA) FAVORABLE AL PROYECTO PARQUE EÓLICO “EL ALMENDRO”.**

## **COMITÉ DE MINISTROS DE LA SUSTENTABILIDAD**

**JOSÉ MIGUEL CARRASCO BRAVO**, Abogado, cedula de identidad 15.772.365-0, en representación convencional -conforme se encuentra acreditado en este proceso mediante mandato especial- de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA MAPUCHE NEWEN MAPU**, de la comuna de Nacimiento, en virtud de los artículos 7, 8, 10, y 85 del RSEIA y de los artículos 11, 20 y 30 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en ejercicio de nuestro derecho a impugnar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°20249900142, notificada el 04 de octubre de 2024, favorable al Proyecto Parque Eólico “El Almendro”, cuyo titular es Bioenergías Forestales SpA, interponemos el presente recurso de reclamación, en base a las siguientes consideraciones:

Que, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, **venimos en interponer recurso administrativo de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 20249900142/2024, de fecha 04 de octubre de 2024** (en adelante la “RCA”), por medio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva (en adelante “La Dirección ejecutiva del SEA”) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del proyecto “Parque Eólico El Almendro” (en adelante “El Proyecto Eólico”), cuyo titular es Bioenergías Forestales SpA., por cuanto no fueron debidamente consideradas nuestras observaciones en los fundamentos de la referida RCA.

El objetivo de esta reclamación es que la “RCA del Parque Eólico El Almendro” sea dejada sin efecto, por cuanto durante la evaluación ambiental de la EIA del proyecto no se logró acreditar que este no generará los impactos significativos del artículo 11 de la LBGMA sobre las comunidades y asociaciones mapuche, el territorio y sus estrategias de desarrollo. Por el

contrario, tal como se desarrollará a continuación, en algunos casos existe, incluso, información suficiente en el expediente de evaluación que da cuenta de la generación de impactos significativos del proyecto sobre los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (en adelante “GHPPI”). Lo anterior, hacía exigible a la autoridad ambiental el rechazo de este Proyecto Eólico, tal como lo mandata expresamente el inciso 3° del artículo 19 de la LBGMA, como así también lo establecen los artículos 7,9, 10 y 85 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”) y requerir que se considere la realización de un proceso de consulta previa con las comunidades y asociaciones mapuche susceptibles de ser afectadas directamente, tal como lo exige el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”), tratado internacional sobre derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentra vigente, y cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los órganos del Estado. Adicionalmente, durante el proceso de evaluación se pudo apreciar un rol pasivo de la autoridad evaluadora, lo que finalmente se vio reflejado en el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante el “ICE”) al copiar y pegar las respuestas y antecedentes del titular en vez de ponderar y fundamentar la respuesta a las observaciones, creando argumentos escuetos sin base en las fuentes primarias (solo basado en información secundaria y desactualizada) y además de generar la omisión en la elaboración de la línea base de los GHPPI (estudio antropológico GHPPI, presentado en el anexo 6.11 del EIA), específicamente en lo concerniente a la omisión de la Asociación Indígena Newen Mapu. Luego, la resolución reclamada hizo lo mismo al copiar y pegar lo contenido en el ICE, siendo que debió ponderar nuevamente las observaciones como lo mandata la ley. Asimismo, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante “CONADI”), el cual es el “Organismo Público del Estado” que tiene por objetivo promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas en Chile, en su Ordinario N° 558 omite información substancial para descartar susceptibilidad de afectación a la Asociación Indígena Newen Mapu.

A continuación, pasamos a exponer los antecedentes de hecho y argumentos de derecho sobre los que se apoya este recurso conforme al siguiente índice:

## **I. Fundamentos de Hecho del Recurso Administrativo.**

### **1.- Descripción del Proyecto Eólico El Almendro.**

El punto 1.3.2 del Capítulo del EIA – Descripción de Proyecto -, se informa que el Proyecto Eólico “corresponde a un parque eólico de 24 aerogeneradores que permiten una generación total aproximada de 144 MW (6MW aproximados por cada aerogenerador), incluye además una subestación eléctrica elevadora y una línea de transmisión de alta tensión (en adelante “LAT”) de 220 KV en doble circuito simple soportada con un total de 64 torres. La LAT permitirá conectar el parque eólico desde la Subestación Elevadora El Almendro a la Subestación existente “Papelera Inforsa” (en adelante “Subestación PRV”), localizada en la comuna de Nacimiento” (p:2).

## **2.- Análisis de la Contradicción en la Determinación del Área de Influencia de GHPPI.**

En el Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto eólico El Almendro, el Titular justifica la delimitación del área de influencia basándose en la Guía Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA (2020) y en los artículos 7 y 5 del Reglamento del SEIA (RSEIA). Según este marco, el área de influencia fue definida para proteger los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, así como la salud de la población, abarcando sectores en las comunas de Nacimiento, Angol y Renaico. No obstante, aunque se incluye "Nacimiento Urbano" dentro de esta área, se excluye a la Asociación Indígena Newen Mapu, a pesar de que su uso del territorio, particularmente en relación con la Piedra Chankura, trasciende los límites urbanos.

Esta exclusión refleja una contradicción en la caracterización del área de influencia, ya que el vínculo territorial, cultural y espiritual de la asociación con la Piedra Chankura no fue considerado adecuadamente en el análisis. La asociación Newen Mapu, junto con la comunidad indígena Eugenio Araya Huiliñir, realiza actividades ceremoniales en este sitio, lo que evidencia su relevancia en términos de sistemas de vida y costumbres mapuche. Dejar fuera a la asociación del área de influencia impidió una evaluación integral de su sistema de vida, sus patrones de movilidad cultural y su rol en el resguardo de un sitio ceremonial de alta significación para el pueblo mapuche.

### **2.1.-Necesidad de Reconsiderar el Área de Influencia.**

El uso del territorio por parte de la Asociación Indígena Newen Mapu está directamente relacionado con el objetivo de proteger la Piedra Chankura como sitio ceremonial. Este vínculo

no solo tiene un carácter cultural y espiritual, sino también territorial, lo que demanda su incorporación en el análisis del área de influencia bajo los criterios establecidos por el RSEIA y la Guía del SEIA. Al omitir a la asociación del área de influencia, el EIA no consideró información territorial y antropológica esencial para caracterizar a los Grupos Humanos Potencialmente Afectados e Indígenas (GHPPI), tal como exige el artículo 85 del Reglamento del SEIA y el Convenio 169 de la OIT.

Es fundamental corregir esta omisión, dado que el área de influencia debe reflejar no solo los límites geográficos, sino también las dinámicas territoriales y culturales que configuran los sistemas de vida de las comunidades indígenas vinculadas al proyecto. La exclusión de la asociación Newen Mapu desvirtúa el análisis de impacto y compromete la legitimidad del proceso de evaluación ambiental.

### **3.- Análisis Crítico sobre la Caracterización de la Línea Base de la Asociación Newen Mapu.**

En relación con la caracterización de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) en la línea base del proyecto eólico El Almendro, se identifican inconsistencias y omisiones significativas que afectan la calidad del análisis presentado por el titular del proyecto y su adecuada evaluación.

En primer lugar, el Titular reconoce en el Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que la Asociación Indígena Newen Mapu, única organización indígena registrada en la comuna de Nacimiento, se encuentra fuera del área de influencia del proyecto debido a su ubicación en el área urbana. Sin embargo, esta consideración no aborda el uso territorial y las prácticas culturales de la asociación, como su vinculación con la Piedra Chankura, un sitio ceremonial relevante que trasciende los límites urbanos. La omisión de esta dimensión territorial y cultural representa una deficiencia en la caracterización de la asociación dentro del componente medio humano.

#### **3.1.- Contradicciones en las Observaciones de CONADI como OAECAs.**

En las primeras observaciones realizadas por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), se solicitó al titular complementar la línea base para el componente medio

humano, instándolo a caracterizar a todos los GHPPI que se emplazan o ejercen algún uso territorial en el área de influencia, conforme al artículo 18, literal 10, del RSEIA. Esto incluía el levantamiento de información primaria mediante campañas de terreno, verificadores de información de primera fuente y la justificación de cualquier exclusión de GHPPI identificados.

Sin embargo, en el punto 70 del ICSARA, la CONADI señala que el titular no incorporó representantes de la Asociación Newen Mapu en el Estudio Antropológico inicial. Ante esto, el titular argumentó que, a pesar de realizar esfuerzos adicionales, como dos campañas de terreno y solicitudes de información por transparencia, la asociación se negó a participar, limitando la caracterización a fuentes secundarias y una única reunión informativa. Este enfoque resultó en una caracterización superficial de la Asociación Newen Mapu en comparación con otros GHPPI incluidos en la línea base, lo cual es insuficiente para reflejar su relevancia territorial y cultural.

### **3.2.-Observaciones Críticas**

**Deficiencia Metodológica en la Caracterización:** La falta de involucramiento directo de la Asociación Newen Mapu no puede justificar una caracterización incompleta. El titular debió considerar estrategias metodológicas más robustas, incluyendo la consulta indirecta a través de actores relevantes o la integración de análisis antropológicos complementarios que abordaran patrones de movilidad cultural y uso territorial.

**Contradicción en la Evaluación de CONADI:** Si bien inicialmente la CONADI solicitó una caracterización completa, en el ICSARA se da por subsanada la observación pese a que la información presentada es insuficiente y no cumple con los estándares establecidos en el artículo 18, literal 10, del RSEIA. Esta inconsistencia compromete la validez del análisis de línea base y la evaluación de los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres mapuche.

**Implicaciones Culturales y Territoriales Ignoradas:** La descripción presentada por el titular reduce el rol de la Asociación Newen Mapu a una estructura organizativa, omitiendo elementos fundamentales como su conexión con la Piedra Chankura y su papel en la valorización cultural del pueblo mapuche. Esto invisibiliza prácticas ceremoniales y sistemas de vida que deben ser protegidos según el Convenio 169 de la OIT y el marco normativo nacional.

### **3.3.- Recomendación para la Reevaluación de la Línea Base.**

Es necesario que el análisis de línea base sea reevaluado y complementado con una caracterización adecuada de la Asociación Newen Mapu, que considere tanto su rol cultural como su vinculación territorial con la Piedra Chankura. La falta de una evaluación exhaustiva y fundamentada podría invalidar la determinación del área de influencia y, por ende, la identificación de impactos sobre los GHPPI. Esto implica que el recurso de reclamación solicite explícitamente la integración de estos elementos en una nueva línea base que cumpla con los estándares establecidos en el RSEIA y en los compromisos internacionales asumidos por Chile.

#### **4.- Análisis de la Afectación sobre la Piedra Chankura y su Relevancia en el Artículo 11 de la Ley N°19.300.**

El proyecto eólico El Almendro ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en cumplimiento con el artículo 10 del Reglamento del SEIA, al identificar impactos sobre el valor paisajístico de la zona de emplazamiento debido a la intrusión visual significativa en las dos unidades de paisaje caracterizadas. No obstante, el Titular descarta afectaciones sobre el literal c) del artículo 10 del RSEIA, señalando que la Piedra Chankura es un sitio de veneración esporádica utilizado principalmente para mandas a San Sebastián y sin actividades masivas o manifestaciones culturales habituales propias de grupos humanos indígenas. Concluye que el sitio, ubicado a 0,9 km de la línea de transmisión (LAT), no será afectado por el proyecto.

En este sentido, en el punto 170 del ICSARA, se solicitó al Titular complementar el análisis respecto de los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, considerando cómo la afectación al paisaje reconocida por el propio Titular interacciona con la cosmovisión mapuche de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) del área de influencia. Este análisis debía considerar la relevancia cultural y espiritual de los sitios identificados, como la Piedra Chankura, en relación con los aerogeneradores y su impacto visual.

En su respuesta, el Titular reiteró que la Piedra Chankura no es ocupada por organizaciones indígenas y que el proyecto no interacciona con este sitio de significación cultural. Asimismo, afirmó que no se generan impactos adversos en los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI asociados al sitio. Ante esto, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

(CONADI), como OAECAs, consideró subsanada la observación, validando la información presentada.

Contrario a lo señalado por el Titular y avalado por la autoridad ambiental, existen antecedentes recientes que desmienten la caracterización de la Piedra Chankura como un sitio de significación cultural limitada y sin relevancia para las prácticas culturales mapuche. La Asociación Indígena Newen Mapu, en conjunto con la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huilñir, realizó un *Pichi Guillatún* en este lugar el 24 de junio de 2023, en el contexto del *We Tripantü*, una ceremonia central en la cosmovisión mapuche que marca el inicio del nuevo ciclo de la naturaleza. Esta actividad ceremonial evidencia que la Piedra Chankura no solo tiene un valor cultural y espiritual vigente para los GHPPI, sino que también está en proceso de resignificación y uso por parte de las comunidades indígenas locales.

La omisión de esta información relevante en la línea base y en el análisis de los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA constituye una grave deficiencia en la evaluación del impacto del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI. Además, el uso del sitio para ceremonias como el *Pichi Guillatún* pone en entredicho las conclusiones del Titular respecto a la supuesta ausencia de manifestaciones culturales indígenas asociadas al sitio.

#### **4.1.- Interacción entre Paisaje y Cosmovisión Mapuche.**

La instalación de aerogeneradores, Línea de Alta Tensión (LAT) y Torres, genera impacto visual que alteran la relación simbólica entre el paisaje y las prácticas culturales mapuche. En la cosmovisión mapuche, los espacios naturales, como la Piedra Chankura, son entidades vivas que conectan lo terrenal con lo espiritual, y cualquier intervención visual disruptiva puede alterar esta conexión. La afectación paisajística, reconocida por el Titular, no puede desvincularse del impacto espiritual y cultural que genera sobre el uso ceremonial del sitio, especialmente cuando este ha sido revitalizado por las comunidades indígenas locales ya mencionadas.

#### **4.2. Elementos de hecho que debiera considerar el Comité de Ministros de la Sustentabilidad.**

**Deficiencia en el Análisis del Artículo 11 de la Ley N°19.300:** El proyecto no considera adecuadamente las circunstancias de magnitud o significación cultural asociadas a la Piedra

Chankura, especialmente en el contexto del *We Tripantü* y las ceremonias recientes realizadas por los GHPPI.

**Reevaluación de Impactos Culturales y Paisajísticos:** Se solicita que la evaluación de impactos se complemente considerando la afectación simbólica y espiritual del paisaje en el contexto de la cosmovisión mapuche, asegurando que se respete la relevancia cultural del sitio y su uso ceremonial.

**Incorporación de Verificadores de Primera Fuente:** La autoridad ambiental debe requerir al Titular información directa y verificable sobre el uso actual de la Piedra Chankura por parte de comunidades indígenas, incluyendo el testimonio de actores relevantes como la Asociación Newen Mapu y la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir

## **II. Fundamentos Jurídicos del Recurso.**

### **1.- Vulneración de los Derechos de Participación y Consulta de las Comunidades Indígenas.**

De conformidad con el **artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, el Estado tiene la obligación de consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar o implementar proyectos que puedan afectar sus derechos. Este convenio establece el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada como un mecanismo para garantizar la participación activa y el respeto por la autodeterminación de los pueblos indígenas en los proyectos que puedan tener un impacto en sus territorios y modos de vida.

El Proyecto Parque Eólico “El Almendro” impacta el territorio de la Comunidad Indígena Eugenio Araya Huiliñir, con afectación potencial en sus prácticas culturales, uso de recursos naturales, y sitios ceremoniales. La omisión de un proceso de consulta efectivo contraviene tanto el Convenio 169 de la OIT como el **artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile**, que garantiza el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación y a participar en las decisiones ambientales.

### **2.- Inobservancia del Acuerdo de Escazú.**

El **Acuerdo de Escazú**, ratificado por Chile y en vigor desde abril de 2021, refuerza el derecho a la participación ciudadana, el acceso a la información ambiental y la justicia ambiental. Este tratado establece en su **artículo 7** que los Estados Parte deberán asegurar la participación significativa y oportuna de las comunidades en los procesos de toma de decisiones que tengan impactos ambientales significativos, especialmente cuando involucren a comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas.

En este caso, la RCA favorable al proyecto fue emitida sin una consulta efectiva con las comunidades afectadas, lo cual infringe el deber del Estado de asegurar un proceso transparente, accesible y adaptado a las realidades culturales de las comunidades indígenas, tal como lo exigen los artículos 7 y 8 del Acuerdo de Escazú. Este acuerdo además reafirma el derecho de las comunidades a acceder a la justicia en materia ambiental, por lo cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que revoque la RCA.

### **3.- Doctrina de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.**

El derecho internacional de los derechos humanos establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de sus tierras, territorios y recursos naturales. La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)**, en su **artículo 26**, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar sus tierras y territorios. Asimismo, el **artículo 32** dispone que los Estados deben consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones representativas antes de aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras o territorios.

La omisión de esta consulta y el uso de un análisis restrictivo de los impactos del proyecto son contrarios a los estándares de derechos humanos de las Naciones Unidas. Al calificar favorablemente el proyecto sin incorporar el consentimiento libre, previo e informado de la Comunidad Eugenio Araya Huiliñir, el SEA contraviene los derechos de las comunidades a ser respetadas en su integridad cultural y a decidir sobre el uso de sus territorios.

## **III. Fundamentos Técnicos y Antropológicos.**

### **1.- Deficiencia en el Análisis del Área de Influencia Directa.**

La RCA define el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto exclusivamente con base en distancias geográficas, sin incorporar el valor cultural y ceremonial de los sitios ubicados

en el territorio de la comunidad. Esto se encuentra en contradicción con el principio de **precaución ambiental**, que requiere un análisis cualitativo más exhaustivo en situaciones donde el impacto en las prácticas y sitios culturales de las comunidades es evidente. La falta de un análisis adecuado impide una evaluación justa y completa de los impactos culturales y espirituales que el proyecto tendría en la comunidad.

## **2.- Necesidad de Estudios Arqueológicos y Antropológicos Independientes.**

Dada la relevancia de los sitios ceremoniales y territorios de ocupación ancestral, es necesario un estudio arqueológico y antropológico independiente que no sea financiado ni supervisado por el titular del proyecto, para evitar sesgos. El estudio presentado por Bioenergías Forestales SpA no cumple con los principios de imparcialidad y transparencia requeridos para garantizar un análisis objetivo. La falta de un estudio independiente representa una omisión grave y compromete la validez de la RCA.

## **3.- Impacto Socioeconómico y Cultural No Evaluado Adecuadamente.**

La construcción y operación del Parque Eólico “El Almendro” podrían afectar la cohesión social, las prácticas tradicionales y la identidad cultural de la comunidad. La cosmovisión mapuche considera el territorio como un ente vivo y como base espiritual y cultural, lo cual es esencial para la comunidad. El no considerar esta relación constituye una violación a los derechos culturales y sociales de la comunidad, tal como se establece en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios y sus culturas.

## **IV. Jurisprudencia Internacional.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente en casos como **Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador** y **Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua**, que el derecho a la consulta y la participación de las comunidades indígenas es esencial para el respeto de sus derechos territoriales y culturales. En ambos casos, la Corte estableció que los Estados deben asegurar un proceso de consulta que

sea efectivo, informado, y que permita a las comunidades indígenas manifestar sus preocupaciones de manera significativa.

La falta de respeto a este derecho fundamental constituye una violación a los derechos humanos y establece la responsabilidad internacional del Estado.

## **V. Peticiones Concretas.**

Por lo expuesto, solicitamos al Comité de Ministros que:

**1. Revoque la Resolución de Calificación Ambiental favorable otorgada al Proyecto Parque Eólico “El Almendro”,** por la omisión de una consulta previa e informada y la falta de un análisis integral e imparcial de los impactos ambientales, sociales y culturales.

**2. Exija la realización de estudios arqueológicos y antropológicos independientes,** financiados por el Estado, que analicen los posibles impactos del proyecto en los sitios ceremoniales, culturales y de relevancia histórica para la comunidad.

**3. Implemente un proceso de Consulta Previa, Libre e Informada,** en conformidad con los estándares internacionales y nacionales vigentes, y en un marco de respeto a los derechos y la cultura de las comunidades indígenas.

La protección de los derechos de las comunidades indígenas y la preservación de su territorio son esenciales para un desarrollo inclusivo y sostenible. Este recurso pretende que se respete el derecho a la autodeterminación de las comunidades afectadas, y que se garantice un desarrollo económico y ambiental que respete la identidad cultural y los derechos humanos.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' or 'Q' shape with a long, sweeping tail that curves downwards and to the right.